

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 124

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-04-1943

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS TENDIENTES AL DESARROLLO DEL DEPORTE NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09076

Publicada el: 15-04-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Deportes profesionales, Deportes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.139

Rollo: 75

Posición: 431

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 4.—Tel. 2547 y
1664.—Apartado Postal N° 127

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11
Oeste N° 3**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte, N° 26

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 7.50

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

ERNESTO B. FABREGA.

SOBRE EL DESARROLLO DEL DEPORTE NACIONAL

LEY NUMERO 124

(DE 10 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se dictan algunas medidas tendientes al desarrollo del Deporte Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Créanse los cargos de Entrenadores Oficiales de Atletismo, Base-Ball, Foot-Ball, Basket-Ball, Natación, Tenis, Esgrima, Boxeo, y otros deportes que indique el Ministro de Educación para dar mayor impulso al desarrollo del deporte en la República.

Parágrafo.—El Ministerio de Educación queda autorizado para si lo juzga conveniente, asignar a una sola persona las funciones de Entrenador Oficial hasta de dos deportes.

Artículo 2º—Los nombramientos de Entrenadores Oficiales serán hechos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación señalará las funciones de los Entrenadores Oficiales.

Artículo 4º—Para el mejor desempeño de sus funciones los Entrenadores Oficiales tendrán uno o más asistentes especiales.

Artículo 5º—Los Entrenadores Oficiales y sus asistentes serán designados por un período de un año.

Artículo 6º—Los Entrenadores Oficiales devengarán la remuneración que establezcan las escalas de sueldos vigentes para los profesores de segunda enseñanza o la que se pacte en los contratos respectivos, si fuesen contratados en el Exterior.

Artículo 7º—Los Entrenadores Oficiales seleccionarán las nóminas de los equipos que han de representar a Panamá en cualquier competencia internacional y las someterán a la apro-

bación del Comité Nacional Olímpico, por conducto de la Federación Nacional del deporte respectivo.

Artículo 8º—Ordénese la Construcción de Gimnasios en las ciudades de Colón, Penonomé, Aguadulce, Bocas del Toro, Soná, Ocuí, Los Santos, Las Tablas, Chorrera, Chame, La Palma, El Real en Darién, Concepción, Boquete, Macaracas, Las Lajas y Santa Fé.

Artículo 9º—Para la construcción de estas obras véase la suma de sesenta mil balboas (B/. 60.000.00) que debe incluirse en el Presupuesto de Rentas y Gastos.

Parágrafo.—En todos los Presupuestos venideros debe incluirse una suma igual de B/. 60.000.00) hasta tanto se construyan los gimnasios que esta ley ordena.

Artículo 10º—Todo lo que recaude el Departamento de Educación bien sea en concepto de entradas a espectáculos deportivos o de porcentajes obtenidos por el alquiler de locales deportivos; se destinará exclusivamente a incrementar el Deporte Nacional.

Artículo 11º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mientras no se otorgue una concesión de carreras de caballos en el Distrito de Colón, llegue a un arreglo con la Compañía Hípica Nacional S. A., concesionaria del Distrito de Panamá sobre las siguientes bases:

a) Las apuestas que se hagan en la ciudad de Colón estarán sujetas a las obligaciones que impone el inciso a., artículo 3º del contrato N° 25 de 1942;

b) El concesionario pagará sobre las apuestas que se crucen en la ciudad de Colón un dos y medio por ciento adicional, porcentaje que será destinado a la construcción de un Estadio, con sus campos de entrenamiento adyacentes, en la ciudad de Colón o sus alrededores.

c) Para los efectos de la cláusula anterior el Gobierno permitirá al Concesionario que retenga hasta quince por ciento de tales apuestas.

Artículo 12º—Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

CONMEMORACION

LEY NUMERO 125

(DE 10 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se conmemora el centenario del nacimiento de don José Domingo de Obaldía.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que el 15 de Enero de 1945 se cumple el pri-